



Providencia Isla, dieciséis (16) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Proceso	Exoneración de Alimentos
Demandante	Uriah Aron Bush Felipe
Demandado	Ricardo Antonio Bush Howard
Radicado	88-564-40-89-001-1999-00121-00
Auto No.	228-23

Visto el informe de secretaria que antecede y verificado lo que en él se expone, del análisis de la demanda, se evidencia que reúne los requisitos previstos en 82, 84, 390 y 391 del Código General del Proceso, sumado a que al mismo se allegaron las pruebas documentales pertinentes para acreditar la calidad en la que actúa la parte accionante y con la que se cita al accionado y que por la naturaleza del Proceso (literal "i" del Artículo 5 del Decreto 2272 de 1989) y por ser Providencia, Isla, el domicilio de los menores en cuyo favor se impetró la acción (Artículo 8 Decreto 2272 de 1982), éste Ente judicial es el competente para imprimirlle el trámite de rigor al sub-judice.

De suerte que, atendiendo lo preceptuado en los artículos 90 y 397 del C. G. del P., el Despacho admitirá la solicitud *sub-examine* y como consecuencia de ello, se tramitará la misma a través del procedimiento previsto para los Procesos Verbales Sumarios.

En mérito de lo brevemente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente solicitud de Exoneración de Alimentos, promovido por el señor URIAH ARON BUSH FELIPE contra el señor RICARDO ANTONIO BUSH HOWARD.

SEGUNDO: ADELÁNTENSE el presente litigio conforme al procedimiento previsto para los Procesos Verbales Sumarios (artículos 390 y s.s. del C. G. del P.).

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente de este proveído al señor RICARDO ANTONIO BUSH HOWARD, conforme lo señalan los artículos 291, parágrafo, 292 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda al demandado, por el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANY CET BENT PEREZ
JUEZ